



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00018/2024
SENTENCIA

150

SENTENCIA NUMERO (150)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **a los (11) once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente número **00018/2024**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el C. *********, en contra de la C. *********; y,

R E S U L T A N D O.

ÚNICO.- Mediante escrito recibido con fecha (04) cuatro de enero del dos mil veinticuatro (2024) compareció ante este Juzgado el C. *********, promoviendo Juicio de Divorcio Incausado, en contra de su esposa la C. ********* de quien solicita las prestaciones, que describe en su demanda inicial.- Y quien funda su demanda, en los hechos a los que hace referencia, así como en su propuesta de convenio, y que obran descritos de la foja 01 a la 04 de su demanda inicial, y que por economía procesal se tiene por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase, los cuales se tomaran en consideración al momento de resolver el incidente que haya de aperturarse por motivo del convenio de divorcio.- Este Juzgado, mediante auto de fecha (09) nueve de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, de igual forma, se ordeno correr traslado de ley emplazando al demandado para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses.- Obra en autos, que con fecha (02) dos de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara según acta de emplazamiento número ********* En fecha (23) veintitrés de enero del año dos mil

veinticuatro (2024) se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, manifestando no tener objeción que hacer a lo solicitado por el promovente; Por auto de fecha (21) veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) se declaró la rebeldía de la parte demandada, y en términos del artículo 559 fracción II del código procesal civil de la materia, se le tiene a la misma, contestando en sentido negativo la demanda, y se ordenó dictar sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO:- COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es competente de conformidad en lo dispuesto por el artículo 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el ordenamiento legal 38 Bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la vía mediante la cual hace la solicitud es la correcta de conformidad con el artículo 462 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO.- Ahora bien, y toda vez que el **emplazamiento** al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, por lo anterior y en virtud que el emplazamiento es de orden público y su estudio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00018/2024
SENTENCIA

150

es de oficio, el suscrito Juzgador al realizar una minuciosa revisión del emplazamiento practicado a la **C. *******, mediante constancia actuarial número ***** se advierte que dicha notificación se realizó conforme a derecho, cumpliéndose con los requisitos que marca el artículo 67 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haberse dejado la cédula de notificación a la parte demandada previa cita de espera, como se aprecia a fojas de la 25 a la 31, y (cumpliéndose con los requisitos que marca el artículo 67 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, otorgándosele el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional.

TERCERO:- En el presente caso, compareció el señor ***** promoviendo el presente juicio de divorcio incausado, en contra de la señora ***** , bajo las reformas de los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en Estado, exhibiendo para tal efecto la propuesta de convenio, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado.-

Así mismo refieren los artículos 248, 249, del Código Civil vigente en Estado, refieren lo siguiente:

“ARTICULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho

de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

CUARTO:- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

En el presente caso, compareció la parte actora acompañando como pruebas para acreditar su acción las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de los señores ***** y ***** respectiva ***** Civil de esta ciudad.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el Registro de Nacimiento del menor de iniciales ***** , que obra bajo el acta número ***** ante la fe del C. Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad; Instrumentales las anteriores a las cuales les otorga valor probatorio de conformidad a lo señalado en los artículos 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En primer término tenemos que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00018/2024
S E N T E N C I A

150

acredita la existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes, y que este tiene mas de un año de haber sido celebrado, tal y como lo establece el articulo 248 del Código Civil vigente en el Estado, así como el nacimiento de los hijos procreados por los contendientes.

Ahora bien, y en virtud de la propuesta de convenio del señor *********, misma que obra agregada a los autos, y que esta cumple con los requisitos del articulo 249 del Código Civil vigente en el Estado, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, y que la contraparte *********, fue declarada rebelde, luego entonces, no es procedente aprobar el referido convenio, por lo que se manda a la vía Incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Así mismo y con fundamento en lo establecido por el articulo 251 Tercer Párrafo del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes del presente Juicio señores ******* Y *******, para que previo inicio de la vía incidental, acudan al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de este Distrito Judicial, ubicado en Boulevard Municipio Libre Numero 146 Colonia Suterma, en la que se ofrecen las condiciones idóneas que permitan a las personas solucionar sus conflictos de manera pacifica, con la ayuda de un especialista, facilitando con ello el acceso a la justicia alternativa, al que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

QUINTO:- Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 251 del Código Civil Adjetivo, es procedente decretar la disolución del vinculo matrimonial que une a los señores ******* y *******, matrimonio que obra bajo el acta ********* Civil de esta

ciudad, quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

Remítase copia certificada de la misma con el oficio respectivo al C.*****el Registro Civil de esta ciudad, ante quien se celebren el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, haciendo del conocimiento a los interesados que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, ya que de conformidad con el artículo 251 del Código Civil en vigor y el artículo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible. Por lo que una vez notificadas los involucrados cúmplase con la sentencia.

Y en virtud de que las partes no obraron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación en gastos y costas, debiendo sufragar cada una de las partes la que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3°, 5°, 7°, 19, 34, 105, 106, 107, 248, 249, 251 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 113, 115, 175, 185, 192, 195, 392, 393, 397, 561 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO:- Ha procedido el presente Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el señor *****, en contra de la señora ***** en virtud de haber acreditado los elementos constitutivos de su acción, y el demandado fue declarado rebelde;

SEGUNDO:- Se declara procedente la disolución del vínculo matrimonial, así como la disolución de la Sociedad Conyugal habida con motivo del matrimonio entre los señores ***** y *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00018/2024
SENTENCIA

150

ante la fe del C.*****el Registro Civil de esta ciudad, el cual obra inscrito bajo el *****, y quedando ambas partes en aptitud legal de contraer nuevas nupcias, en términos del primer párrafo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO:- No se aprueba el convenio exhibido por la parte actora *****, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, por lo que se manda a la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; Así mismo y con fundamento en lo establecido por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes del presente Juicio señores ***** y *****, para que previo inicio de la vía incidental, acudan al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de este Distrito Judicial, ubicado en Boulevard Municipio Libre Numero 146 Colonia Suterma, en la que se ofrecen las condiciones idóneas que permitan a las personas solucionar sus conflictos de manera pacífica, con la ayuda de un especialista, facilitando con ello el acceso a la justicia alternativa, al que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

CUARTO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas judiciales, debiendo sufragar cada una de las partes las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, en razón a la rebeldía de la C. *****, además de ser sentencia declarativa.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la misma con el oficio respectivo al C.*****el Registro Civil de esta ciudad, ante quien se celebre el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa

ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, ya que de conformidad con el artículo 251 del Código Civil en vigor y el artículo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible. Por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la sentencia.

SEXTO:- De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la **DIGITALIZACIÓN** del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

SÉPTIMO:- De igual manera de conformidad con el acuerdo general 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado **PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con el Licenciado **JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00018/2024
SENTENCIA
150

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ.

Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar.

LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO.

Secretario de Acuerdos.

En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.

L'PCGL'JGVCL'SZA.

La Licenciada SANDRA ZEPEDA ALVIZO, Oficial Judicial "B" adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 150 (ciento cincuenta) dictada el (LUNES, 11 DE MARZO DE 2024) por el JUEZ, constante de 5 (cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.